



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE Y AVOCA TUTELA Y DECIDE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	MELVIN SNEYDER GUTIERREZ SUAREZ
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00053-00

Al Despacho el expediente para decidir sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por **MELVIN SNEYDER GUTIERREZ SUAREZ** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y al trabajo, invocados en la demanda.

La parte actora solicita, además, medida de protección provisional, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consistente en ordenar a las accionadas:

«[...] suspender el proceso selección y nombramiento de lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código OPEC (2875) Código empleo (219) ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera mis derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional. [...]»

Para Resolver Se Considera.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 preceptúa:

*« [...] ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. [...]» (Resalto del Despacho)

RADICADO: 68001333300720200005300
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MELVIN SNEYDER GUTIERREZ SUAREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

Por su parte la H. Corte Constitucional en Auto 258/13¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

«[L]a Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, la constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. [...]»

De lo anterior se concluye que, para que proceda el decreto de las medidas provisionales, se debe acreditar la necesidad y urgencia de ser concedido, en aras de evitar la concreción de la vulneración del derecho fundamental o agravación de dicha vulneración.

Ahora, centrándonos en el caso que nos ocupa, el Despacho advierte que no se estructuran los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada. En efecto, el accionante no precisa el perjuicio irremediable que se pudiese concretar o agravar durante el término del trámite de esta acción. De igual manera, considera el despacho que es necesario acopiar información relevante relacionada con el trámite administrativo adelantado por la CNSC. Es necesario constatar, por ejemplo, si existe firmeza o no de la lista de elegibles para el cargo referido o si el accionante hace o no parte de la lista de elegibles. Lo anterior dado que los actos administrativos enunciados por el señor GUTIERREZ SUAREZ no contemplan una publicación de lista de elegibles. En suma, no queda claro del análisis al texto de la demanda, cuál es el hecho vulnerador que permitiría considerar al accionante debidamente legitimado para acudir a esta acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del proceso de selección de la oferta del empleo denominado Profesional Universitario Grado 1 Código OPEC (2875) Código empleo (219) dentro del Proceso de Selección del Departamento de Santander, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **MELVIN SNEYDER GUTIERREZ SUAREZ** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y al trabajo, invocados en la demanda.

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto a la accionante como a la accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces. Póngasele de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerza el derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720200005300
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MELVIN SNEYDER GUTIERREZ SUAREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

CUARTO. VINCÚLASE a la presente acción de tutela a los demás participantes de la oferta del empleo denominado Profesional Universitario Grado 1 Código OPEC (2875) Código empleo (219) dentro del Proceso de Selección del Departamento de Santander que se encuentre vigente. Para estos efectos, **ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** que publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección y número de OPEC que correspondan al cargo de la referencia, el presente auto admisorio y anexos, a fin que pueda ser conocido por los interesados o que, en su defecto, los remita al correo electrónico que aquellos han registrado para notificaciones.

QUINTO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y **que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.**

Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a la accionada que **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*